



**Universidad de Jaén**

Facultad de Ciencias Sociales  
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA**

Alumna: Alba M<sup>a</sup> Polo López

Tutor: Jesús María Martín Serrano

**Febrero, 2019**

## **RESUMEN**

Este trabajo se encarga del estudio de los matrimonios de conveniencia. Estudiaremos sus elementos, fines, medidas y todo control administrativo que estos matrimonios conllevan para evitar que se celebren siendo de complacencia. Todo ello se debe a que en el periodo de crisis económica, se produce una creciente inscripción de matrimonios entre nacionales y extranjeros, a cambio de una cantidad económica, para así poder realizar su reagrupación familiar y poder disfrutar de las ventajas que poseen los nacionales. Por ello nos hemos apoyado en la DGRN, en la que encontramos casos reales y nos sirve de guía para poder impedir la inscripción de matrimonios de conveniencia.

## **ABSTRACT**

This work is responsible for the study of marriages of convenience. We will study its elements, purposes, measures and all administrative control that these marriages entail to avoid that they celebrate being complacent. All this is due to the fact that in the period of economic crisis, there is a growing registration of marriages between nationals and foreigners, in exchange for an economic amount, in order to carry out their family reunification and to be able to enjoy the advantages that nationals have. For this reason, we have relied on the DGRN, where we find real cases and it serves as a guide to prevent the registration of marriages of convenience.

## **ABREVIATURAS.**

Cc Código Civil

UE Unión Europea

EEE Espacio Económico Europeo

Art. Artículo

Pág Página

PP Páginas

CE Consejo Europeo

RRC Reglamento del Registro Civil

DGRN Dirección General de los Registros y del Notariado

CP Código Penal

LO Ley Orgánica

LEC Ley Enjuiciamiento Civil

Núm Número

Res Resolución

CE Constitución Española

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.....	2
1. CONCEPTO.....	2
2. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.....	3
3. REALIDAD ACTUAL DE ESTOS MATRIMONIOS Y SU PROBLEMÁTICA.....	4
4. FINES.....	6
5. MEDIDAS CONTRA ESTOS.....	8
5.1. “EX ANTE”: EL EXPEDIENTE PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO.....	9
5.2. “EX POST”: LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.....	10
6. PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	12
CAPITULO II. CONSECUENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.....	14
1. CONSECUENCIAS CIVILES.....	14
2. CONSECUENCIAS REGISTRALES.....	15
3. CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS.....	15
4. CONSECUENCIAS PENALES.....	16
CAPITULO III. INDICIOS DE FRAUDE Y ESCAPE ANTE EL CONTROL ADMINISTRATIVO.....	17
1. INDICIOS DE FRAUDE.....	17
1.1. INDICIOS AMBIVALENTES.....	17
1.2. INDICIOS EXCLUSIVA O NEGATIVOS.....	21
1.3. INDICIOS EXCLUSIVA O POSITIVOS.....	24
1.4. CIRCUNSTANCIAS INTRASCENDENTES.....	26
2. ESCAPE DEL CONTROL ADMINISTRATIVO.....	26
CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFIA.....	32
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.....	34

## **INTRODUCCIÓN**

En este trabajo vamos a tratar el estudio de los matrimonios de conveniencia o complacencia, estos matrimonios se conocen por ser casamientos fraudulentos que se realizan para tener ventajas jurídicas, económicas y sociales, sin que exista relación entre ambos. Es una realidad actual, aunque más controlada debido al avance del tiempo, pero se vivió fuertemente en un momento de crisis económica debido a que estos matrimonios se realizaban a cambio de una cantidad económica.

Este estudio se dividirá en tres capítulos, el primero trata como se pueden definir estos matrimonios, que fines tienen y las medidas contra estos, a su vez este capítulo se divide en subapartados debido a la importancia que este tiene. Por otro lado se abordará el tema desde el punto de vista del derecho internacional privado, ya que estudia desde cerca esta materia por presentar problemas en la normativa aplicable debido a las diversas nacionalidades.

En segundo lugar, tratamos las posibles consecuencias que estos matrimonios de conveniencia pueden tener desde las diferentes ramas del derecho como veremos penal, administrativa, registral y civil.

Por tercero y último capítulo abarca los indicios de fraude y el escape de control administrativo ante estos matrimonios. De los indicios de fraude hacemos referencia tanto en el aspecto negativo que da lugar a la simulación del matrimonio dejando ver claramente que es un matrimonio de complacencia, como aspectos positivos en los que se puede apreciar que no es por tanto un matrimonio de conveniencia y aspectos que son neutros, por lo que no se puede apreciar si es o no un matrimonio falso. Para escapar del control administrativo empiezan a utilizarse los matrimonios canónicos u otro tipo de uniones que dan lugar a un matrimonio más fuerte y creíble, por querer volver a confirmar la inscripción.

## **CAPITULO I: EL DERECHO AL MATRIMONIO**

### **1. CONCEPTO**

El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, que se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida y funda la familia<sup>1</sup>. Por lo que debemos dar un concepto a estos matrimonios de conveniencia, complacencia o también denominados matrimonios fraudulentos. Estos matrimonios son la celebración entre un nacional de un Estado miembro con uno de un país del tercer Estado. Todo esto se realiza para eludir normas y obtener el permiso de residencia o una autorización en un Estado miembro. Una vez que se celebra el matrimonio se realiza una instrucción, el instructor del expediente practica un interrogatorio por separado, y de modo reservado, para certificarse que es verdad la intención matrimonial o para descubrir posibles fraudes. Por lo tanto podemos decir que se puede utilizar como control, pero esto no conlleva, que se puedan eliminar por entero. La circular de la Fiscalía General del Estado 1/2002 define estos matrimonios como “aquellos matrimonios celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con español o con quien ya se encuentra legalmente en el país”<sup>2</sup>

Estos matrimonios de conveniencia tienen por objetivo obtener ciertos beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería. Los fines más corrientes de estos matrimonios son los siguientes: a) adquirir de modo rápido la nacionalidad española, en la medida en que el cónyuge del ciudadano español tiene una posición privilegiada para la adquisición de la nacionalidad española (art. 22.2 CC): basta un año de residencia en España por parte del sujeto extranjero (art. 22.2 CC), siempre que sea una residencia “legal, continuada e inmediatamente anterior a la Petición” (art. 22.3 CC); b) lograr una autorización de residencia en España, ya que el extranjero que ostenta la nacionalidad de un tercer Estado no miembro de la UE ni del EEE y que sea cónyuge o pareja de hecho de un ciudadano español, goza del derecho a residir en España, como indica el art. 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>3</sup> (en adelante,

---

<sup>1</sup>La definición de matrimonio que nos cita ALBADALEJO M. *Curso de Derecho Civil*. Ed.Bosch, Barcelona, 2002, pág. 29.

<sup>2</sup> La Fiscalía General del Estado a través de la Circular 1/2002, define los matrimonios de conveniencia como “*aquellos matrimonios celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con español o con quien ya se encuentra legalmente en el país*”

<sup>3</sup>BOE núm. 51 de 28 febrero de 2007.

Real Decreto 240/2007), no siendo preciso que tales extranjeros “mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente” con sus cónyuges españoles o, c) lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados. En efecto, el cónyuge extranjero del ciudadano extranjero puede ser “reagrupado”, pues el art. 39.1 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, Real Decreto 2393/2004)<sup>4</sup>.

## **2. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA**

El primer elemento que podemos destacar es el consentimiento, siendo clave para contraer matrimonio<sup>5</sup> y no debería tener vicio, siendo real y libre y no darse bajo coacción o miedo grave ni estar sujeto a término, condición o modo. En el matrimonio se hace visible la libre decisión de las partes de unirse en matrimonio, con sus consecuencias posibles.

Dirigiéndonos a la Instrucción 2006 sobre los matrimonios de conveniencia, nos habla “que el consentimiento de los esposos es el elemento esencial del matrimonio, que éste presenta un carácter intrínsecamente consensual, es cuestión pacífica en nuestra doctrina y ampliamente extendida en el Derecho comparado”<sup>6</sup> y por otro lado nos comenta “que el artículo 45 exige no un consentimiento cualquiera, sino precisamente un «consentimiento matrimonial»<sup>7</sup>, esto es, un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio, esto es, el fin práctico de los contrayentes no puede ser otro que el de formar un «consortium omnis vitae»<sup>8</sup>”.

---

<sup>4</sup>BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005; corrección de errores en BOE núm. 130, de 1 de junio de 2005.

<sup>5</sup> Como se refleja en el art. 45 y 73.1 CC, por tanto el consentimiento es el elemento fundamental que no debe faltar para que sea válido el matrimonio.

<sup>6</sup>BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006, p. 6330, *Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia.*

<sup>7</sup>BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006, p. 6330, *Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia.*

<sup>8</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia.* BOE, núm. 41. Pág. 6334.

En resumen, este primer elemento es necesario e irremplazable para que exista la condición de matrimonio, puesto que debe expresarse libremente y no coaccionarse a realizar esta acción. El Código civil recoge una serie de artículos, que estos matrimonios incumplirían, debido a que no los siguen por la finalidad que estos conllevan- art. Del 66 al 70 CC-.

A continuación, estudiamos otro elemento, el cual debe ser que exista un elemento de extranjería. Los objetivos que estos matrimonios conllevan no son los mismos que tiene esta institución, por ello, se necesita de la presencia de un nacional español. Pero no hay que olvidar, que también nos encontramos ante un matrimonio de complacencia, cuando un extranjero haya adquirido recientemente la nacionalidad española y la otra persona utiliza esto para que se realice el matrimonio y así obtener con ello lo que busca.

Se pueden crear diferentes situaciones de matrimonio de un extranjero con un español: Primero, que este matrimonio y los elementos que ello conllevan sean reales y sin coacción, queriendo constituir libremente una familia. Segundo, llegan a un acuerdo por una cantidad económica, estando ante un matrimonio de conveniencia, sin duda alguna. Tercero, ambos están de acuerdo en consentir este matrimonio, pero los motivos del matrimonio sean diferentes aquellos que persigue, ya sea la compañía, nivel de vida mejor. Para finalizar, podemos tener el tipo llamado reserva mental, el cual una de las partes presenta su consentimiento, teniendo el pensamiento de formar una familia, pero no conoce que la otra persona finge el consentimiento para conseguir sus objetivos.

### **3. REALIDAD ACTUAL DE ESTOS MATRIMONIOS Y SU PROBLEMÁTICA**

Se empieza a destacar el aumento de la población extranjera respecto de la española durante los últimos tiempos. Teniendo en ello notoria importancia los matrimonios de conveniencia, porque a su llegada realizaban este tipo de matrimonios fraudulentos para conseguir la nacionalidad. Como hemos dicho anteriormente, se produce una crisis e inician a llegar extranjeros, queriendo tener las mismas condiciones que los españoles. Lo cual nos parece adecuado, pero esto empieza a ser un problema cuando se utiliza el matrimonio para llegar a sus objetivos<sup>9</sup>. Este tipo de matrimonios no son un desasosiego solo de España, sino que es un tema importante para toda Europa, ya que si un

---

<sup>9</sup> Calvo Caravaca. A-L y Carrascosa González J. *Derecho Internacional Privado*. Ed, Comares, Granada, 2006, pp 61 y 62.



extranjero logra a través de tal matrimonio la nacionalidad española podrá transitar por el resto de los países comunitarios, derecho reconocido por el Tratado de la Unión Europea<sup>10</sup>. Por esta preocupación, se realiza la Instrucción de 9 de enero de 1995 aprobada por la DGRN *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*, que planea la necesidad de que los encargados de los Registros Civiles, durante la tramitación del expediente previo, “extremen las garantías, formales y materiales, para llegar a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido un verdadero consentimiento matrimonial, y que por tanto, es nulo”<sup>11</sup>.

La Instrucción de 1995 no supuso disminuir o parar los matrimonios de conveniencia, sino que siguieron creciendo, y ante esta situación aparece la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 *sobre los matrimonios de complacencia*, que nace con un doble fin, evitar la instrumentalización de la institución matrimonial y el fraude a las normas sobre nacionalidad y extranjería. Mientras que la Instrucción de 1995 solo se refiere al expediente previo a la celebración del matrimonio esta plantea una nueva táctica para tratar el problema de tales matrimonios, consistente en indicar unos criterios que los encargados de los Registros Civiles debían aplicar para descubrir un matrimonio de conveniencia. Estas directrices prácticas se fundan en lo siguiente: la necesaria concurrencia de un auténtico consentimiento matrimonial; determinar la ley aplicable teniendo en cuenta las normas de Derecho Internacional Privado, dada la ausencia de una *Lex Matrimonii* que decida sobre la validez de la capacidad y del consentimiento matrimonial, así como de la forma en que el mismo se celebra; se exige la aplicación de la Instrucción de 1995, en calidad de medida preventiva; llevar a cabo un control sobre la legalidad del matrimonio con arreglo a la ley española antes de proceder a la

---

<sup>10</sup> Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht. Artículo 3, apartado segundo: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”.

<sup>11</sup> Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*. BOE, núm. 21. P. 2316

inscripción del mismo en el Registro Civil; aplicar las “presunciones” cuando no haya pruebas que acrediten que los contrayentes prestan un consentimiento falso; y por último, se exige a los encargados que antes de denegar la inscripción de un matrimonio en el Registro Civil sean poseedores de una “certeza moral plena, tanto por la presunción general de buena fe como porque el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona”<sup>12</sup>. A través de la Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1977 *sobre medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos*, la UE aprueba el derecho a contraer matrimonio y hace algún apunte sobre los matrimonios fraudulentos señalando a su vez los factores que acogen las presunciones sobre los mismos.

#### **4. FINES**

Los fines del matrimonio de conveniencia son totalmente diferentes a aquellos de la institución del matrimonio. Lo más común para el contrayente extranjero es adquirir la nacionalidad, obtención de un permiso de residencia y conseguir la reagrupación familiar.

a) Adquisición de la nacionalidad. Sobre ello se pronuncia CARRASCOSA GONZÁLEZ, el cual deja entrever que “se ha abandonado el antes vigente principio de unidad jurídica de la familia, en virtud del cual toda la familia debía ostentar la misma nacionalidad, que era la del varón padre de familia. Hoy en día rige el principio de la nacionalidad personal, que defiende que cada persona tiene su propia nacionalidad que puede ser distinta de la del resto de la familia. Este criterio surge como consecuencia de dos principios: el principio de no discriminación por razón de sexo, de manera que la mujer no tenga por qué adquirir la nacionalidad del marido; y el principio de libre desarrollo de la personalidad, según el cual a ningún individuo debe imponérsele una nacionalidad en contra de su voluntad”<sup>13</sup>. Debemos mencionar también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se hace referencia al derecho de toda persona de cambiar de

---

<sup>12</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia*. BOE, núm. 41. Pág. 6338

<sup>13</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “*Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española*”. *Revista Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, 2002núm. 20. Págs. 7 y 8.

nacionalidad<sup>14</sup>. El artículo 22 Cc establece que “para la concesión de la nacionalidad a un extranjero basta el tiempo de residencia de un año si llevara un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho”<sup>15</sup>.

b) Obtención del permiso de residencia: de la unión matrimonial provienen beneficios relativos a la residencia, los cuales se encuentran en la Directiva 38/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, *sobre el derecho de los ciudadanos de la UE y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*, y en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, que traspone dicha Directiva al Ordenamiento jurídico español y que establece que “goza del derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en España, cualquiera que sea su nacionalidad y en los términos previstos por este, los familiares de ciudadano de un Estado miembro de la UE o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo cuando le acompañen o se reúnan con él, entre los que destacamos el cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal”<sup>16</sup>. No podemos omitir en relación a la residencia la Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997, que señala que “solo se tramitará un permiso de residencia o autorización de residencia que tenga su causa en el matrimonio cuando, tras realizar las comprobaciones pertinentes, sea claro que no se trata de un matrimonio fraudulento y que se cumplen los requisitos relativos a la residencia, y si este ya hubiera sido dispensado podrá retirarse, revocarse o no renovarse”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 15 “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*” Igualmente, el art. 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su apartado tercero que “*Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*”.

<sup>15</sup> Como nos cita el artículo 22 apartado d) de nuestro Código Civil “El que al tiempo de la solicitud llevara un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.”

<sup>16</sup> Aparece así en el art. 2 apartado a) del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, *sobre entrada, libre circulación y residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*. En relación a las últimas palabras de este artículo, la Instrucción de 31 de enero de 2006 concreta que “*no es necesario que ambos cónyuges mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente*”.

<sup>17</sup> Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997 *sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos*.

c) Reagrupación familiar: la Directiva 2003/86/CE nos dice que la reagrupación familiar es “la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar”<sup>18</sup>. La unión entre los matrimonios de conveniencia y la reagrupación familiar como objetivo seguido por el mismo se fundamenta en la Ley 4/2000, que señala que “los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17”<sup>19</sup>, de los cuales nos interesa el cónyuge, a quien podrá reagrupar “siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley”<sup>20</sup>.

## **5. MEDIDAS CONTRA LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA**

Se lucha constantemente contra los matrimonios de conveniencia en el caso de los matrimonios mixtos y entre extranjeros tanto contra aquellos casos que se celebran ante la autoridad española como para los que se celebran ante la extranjera. Primero se pretende “ex ante, por medio el expediente previo de autorización del matrimonio, evitar que se celebren matrimonios simulados. En segundo lugar, trata de parar “ex post”, es decir, después de la celebración del matrimonio en el extranjero, que se inscriban en el Registro Civil matrimonios fraudulentos.

### **5.1. “EX ANTE”: EL EXPEDIENTE PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO.**

El seguimiento de los matrimonios de conveniencia puede originarse “ex ante”, es decir, con el objetivo de impedir que se celebre el matrimonio considerado falso. En este caso, el Instructor, asistido por el Secretario, reúne por separado a los contrayentes cuando uno de ellos está domiciliado en el extranjero, se pretende saber si existe un verdadero

---

<sup>18</sup> Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de marzo de 2003 *sobre el derecho a la reagrupación familiar*. Artículo 2 apartado d).

<sup>19</sup> Artículo 16. 2 de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

<sup>20</sup> Así se advierte en los artículos 16 y 17, de la Ley 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. En este último artículo se señalan otros familiares que también podrán ser reagrupados pero que no son relevantes para la cuestión que se estudia, motivo por el cual no se mencionan.

consentimiento matrimonial o cualquier otro impedimento legal para su celebración.<sup>21</sup> Si se encontrase, se podrá rechazar la celebración del matrimonio<sup>22</sup>. La Unión Europea en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997, en su preámbulo, dice que incluso antes de celebrarse el matrimonio, los Estados miembros pueden demostrar si se trata de un matrimonio falaz. Parte de la doctrina está teniendo dudas respecto a la audiencia previa y la dificultad de probar el consentimiento matrimonial antes de la celebración del matrimonio y considera una diferencia entre el tratamiento de los matrimonios entre españoles y los mixtos<sup>23</sup>. La audiencia previa es fundamental para el control de la veracidad del consentimiento matrimonial se ampara en la prueba de presunciones consistente en “deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento”<sup>24</sup>. Como se indica antes, la Resolución del Consejo del 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra matrimonios fraudulentos, establece una serie de presunciones, deducidas como indicios, procedentes de declaraciones o documentos escritos, que indicarán que se trata de un matrimonio fraudulento. Estas presunciones se constituyen como un requisito necesario para estos casos, debido al problema de conocer el verdadero consentimiento matrimonial de los contrayentes.<sup>25</sup> Se debe tener en cuenta que intervenir con carácter previo a la

---

<sup>21</sup> Artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, el cual nos dice *“El instructor, asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración. La audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante el Registro Civil del domicilio de aquél.”*

<sup>22</sup> Artículo 247 RRC *“El Ministerio Fiscal y los particulares a cuyo conocimiento llegue la pretensión del matrimonio están obligados a denunciar cualquier impedimento u obstáculo que les conste. Si el instructor conociese la existencia de obstáculo legal, denegará la celebración. Contra el auto de aprobación o de denegación de la celebración del matrimonio cabe recurso en vía gubernativa, según las reglas establecidas para los expedientes en general”.*

<sup>23</sup> AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M., GRIEDER MACHADO, H. *“El matrimonio de conveniencia”*, estudio de la página web del Ministerio de Justicia, pp. 11 y 12.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. P.250

<sup>25</sup> En la resolución del Consejo del 4 de diciembre de 1997 se hace referencia a los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento son en particular: el no

celebración del matrimonio puede crear problemas puesto que se está entrando a valorar algo que para los cónyuges podría resultar muy evidente: el consentimiento matrimonial. Por ello, no debe tratarse cada caso con sospecha como si de un matrimonio de conveniencia más se tratara.

## **5.2. “EX POST”: LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.**

En referencia a las medidas “ex post” contra los matrimonios de complacencia, cabe destacar que están destinadas a evitar la inscripción en el Registro civil de los matrimonios fraudulentos ya celebrados con anterioridad en el extranjero. Por norma, se realiza a través del pronunciamiento sobre la nulidad del Tribunal a instancia del interesado o del Ministerio Fiscal<sup>26</sup>.

La doctrina también ha criticado la competencia del Encargado como calificador de los requisitos relativos al consentimiento en el momento de la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero<sup>27</sup>. La mencionada Instrucción de la DGRN de 2006, nos dice que el Encargado, en estos casos, deberá realizar un control del acto matrimonial que se ha realizado ante autoridad extranjera, no sólo respecto de los requisitos objetivos, sino que también respecto de los subjetivos. De esta forma, el encargado del Registro Consular o Central comprobará, como en el caso del expediente previo mencionado en el apartado anterior, la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes. Además tendrá que comprobar si se ha llevado a cabo en la forma adecuada, conforme a la normativa que sea aplicable, ya sea la del lugar de celebración o la de la ley personal.

---

mantenimiento de la vida en común, la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos, sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos, el hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio, el hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.

<sup>26</sup> La Resolución de 30 de mayo de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado indica que *“cuando el matrimonio se ha celebrado ya en la forma extranjera permitida por la lex loci, el Encargado del que se solicita la inscripción está facultado para calificar la ausencia de consentimiento matrimonial”*.

<sup>27</sup> AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M., GRIEDER MACHADO, H. *“El matrimonio de conveniencia”*, pp. 13 y 14.

Respecto a las circunstancias que hacen presumir un matrimonio fraudulento cabe citar la resolución de 23 de agosto de 2012 (5ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se trata de una resolución que soluciona un recurso contra la negativa de la inscripción de un matrimonio celebrado según entre una persona nacida en Perú y de nacionalidad española y una de nacionalidad china. Dicho matrimonio presentó en el Consulado General de España en Cantón un impreso de declaración de datos para su inscripción. A pesar de ello, dicha inscripción fue rechazada debido a que en la audiencia reservada e individual con cada uno de los contrayentes se identificaron los siguientes hechos objetivos: se comunicaban a través de un traductor de internet, es decir, no hablaban el mismo idioma y, además, se conocieron personalmente una semana antes de la boda<sup>28</sup>. A través de esta Resolución la Unión Europea pretende que se realicen inspecciones en aquellos casos en los que existan presunciones fundadas como las que se han indicado anteriormente y, en caso de que existieran, las comprobaciones pueden implicar audiencias por separado con los contrayentes. Sin perjuicio de que se recurra la decisión, las autoridades podrán denegar el permiso de residencia por matrimonio si consideran que es fraudulento.

Asimismo, se ha mencionado anteriormente las medidas que los Estados miembros pueden llevar a cabo en virtud de la Directiva del Consejo de la Unión Europea<sup>29</sup>. En concreto, podrán controlar e inspeccionar los casos en los que existan sospechas fundadas sobre la existencia de un fraude o un matrimonio celebrado con la única intención de reagrupar a los familiares indicados en la Directiva. Por último, el propio Código Penal entra a sancionar aquellos casos en el que una persona se ofrece para contraer matrimonio con otra con el objetivo de facilitar su llegada al país. También es relevante en sentido penal el hecho de que muchos de estos matrimonios que se “proponen” se realizan a cambio de un precio<sup>30</sup>

## **6. PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

---

<sup>28</sup> Resolución quinta del 23 de agosto de 2012 sobre matrimonio celebrado en el extranjero, *Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)*, Boletín de información del Ministerio de Justicia, 2013.

<sup>29</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar.

<sup>30</sup> Art.318.2 bis del CP

El Derecho Internacional Privado tiene un papel importante en estos tipos de matrimonios en los que las diversas nacionalidades pueden presentar problemas en términos de normativa aplicable.

En el caso de los matrimonios de complacencia o conveniencia el encargado del Registro Civil Español tendrá que estudiar si se aplica la ley de foro o en su caso la “lex causae”. Por ello, se tendrá que buscar en la legislación española una norma de conflicto que nos lleve a la legislación que se encargará de solucionar los temas que se relacionen con el consentimiento matrimonial.

Pese a esto, estas normas son generales y se deberá analizar dentro de cual puede estar englobado el consentimiento matrimonial. Por tanto, la Doctrina como indica la Instrucción de la DGRN de 2006<sup>31</sup>, nos lleva al artículo 9.1 del CC Español<sup>32</sup> razonando que éste estudia aspectos civiles.

Por razón del artículo 9.1 CC, se deberá tener en cuenta la ley personal, la cual el Código Civil considera como ley predeterminada por la nacionalidad de cada contrayente.

Por ello, respecto al consentimiento matrimonial, la Instrucción mencionada anteriormente reflexiona que debe ser estudiado conforme a la ley personal. Los dos casos que se pueden dar en los matrimonios de complacencia son los siguientes:

- Matrimonio entre un nacional y un extranjero. En este caso, como establece el artículo 9.1 del Código Civil, habría que analizar el consentimiento según la ley del país de cada uno. Puesto que se trata de un matrimonio mixto en el que uno de los cónyuges es español, bastaría con observar si el consentimiento de éste es válido conforme a su ley personal, es decir, la ley española. Esto es así, porque, como se ha venido diciendo anteriormente, basta la falta de consentimiento matrimonial por parte de uno de los cónyuges para que el matrimonio sea nulo “ipso iure” por simulación. De este modo, al existir un español en este caso y dado que la norma de conflicto nos indica que es la ley personal la que entrará a valorar el consentimiento matrimonial, bastará analizar el mismo conforme al Derecho español. Por tanto, en este caso, como se ha indicado

---

<sup>31</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia.

<sup>32</sup> “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”. Artículo 9.1 CC



anteriormente, si se considera que el matrimonio es simulado no sería válido en ningún caso y el Encargado del Registro Civil no procederá a inscribirlo.

- Matrimonio entre dos extranjeros. Supone un caso más complicado dado que en este caso el Encargado deberá tener en cuenta la legislación de los países de la nacionalidad de estas personas para poder llegar a una conclusión sobre el Derecho aplicable a la validez del consentimiento matrimonial. No obstante, llegado el caso en el que una de las legislaciones sí llegara a considerarlo válido a pesar de tratarse de un matrimonio simulado, numerosas resoluciones anteriores, como la que se explicará a continuación, han establecido que no se aplicaría dicha ley por considerarse contraria al orden público español<sup>33</sup>. Esta solución que otorga nuestro Derecho parece razonable en el sentido de que, como se ha tratado anteriormente, el matrimonio se considera como un derecho fundamental y de gran importancia en la sociedad actual. Por ello, la aplicación de la legislación de un tercer Estado no puede ser automática y, dada la gran relevancia de la materia, debe tener en todo momento presente dicha limitación necesaria del orden público. Por otra parte, hay autores que expresan su desacuerdo con lo explicado anteriormente, hay quien destaca que no habrá problema en la aplicación del 9.1 Cc cuando la ley nacional de los contrayentes sea la misma, pero no será lo mismo, cuando ésta sea diferente “pueden regular bajo la misma apariencia o nombre de matrimonio instituciones realmente distintas, como es el caso del matrimonio español y el iraní o iraquí caracterizado por su temporalidad”<sup>34</sup>.

Para entender de forma más claro lo referido precedentemente podemos tener en cuenta numerosas de resoluciones que se han llevado a cabo tras la Instrucción de 2006.

Como ejemplo podemos mencionar la Resolución de 5 de agosto de 2013 (2ª), que resuelve un recurso contra el auto del encargado del Registro Civil que deniega la autorización al matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges. Tratándose de una solicitud para contraer matrimonio entre una persona de nacionalidad colombiana y otra de nacionalidad española. La resolución establece en su apartado VI que:

“(…) es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro

---

<sup>33</sup>“En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”, Artículo 12.3 del Código Civil.

<sup>34</sup> ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2007). “Matrimonio de conveniencia: argumentos vergonzantes y paradojas inocuas”. *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, núm. 16. Pág. 35.

Consular de España en Santo Domingo, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.(...)”<sup>35</sup>

Esta resolución continúa diciendo “debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano <sup>36</sup> que el matrimonio es nulo por simulación.

La resolución desestima la autorización a celebrar el matrimonio civil porque del trámite de audiencia resultan unos hechos objetivos que prueban que el matrimonio simulado. Se aprecia en estos hechos objetivos como que desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, que él dice conocerse desde hace 15 años y ella 12 años.

## **CAPITULO II. CONSECUENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.**

### **1. CONSECUENCIAS CIVILES.**

Si se percibe este tipo de matrimonio se declara la nulidad de estos, así se declara en los artículos 45 y 73.1 Cc, que tras destacar la necesidad y deber del consentimiento matrimonial para contraer de forma válida matrimonio declara nulo aquel que se celebre sin que concurra el mismo. La nulidad puede ser presentada por los cónyuges, por cualquier persona con un interés legítimo y por el Ministerio Fiscal<sup>37</sup>.

Son diferentes las causas que pueden ocasionar esa nulidad, las cuales hemos hecho referencia en momentos anteriores. En primer momento, hacemos referencia a la ausencia de consentimiento matrimonial. En estos matrimonios el consentimiento matrimonial no existe, se trata de un consentimiento falso que muestra un propósito de matrimonio que verdaderamente no existe en los contrayentes, pero el verdadero

---

<sup>35</sup> Resolución del 5 de agosto de 2013 sobre matrimonio celebrado en el extranjero, *Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)*, Boletín de información del Ministerio de Justicia, 2013.

<sup>36</sup>“A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. Artículo 386 LEC

<sup>37</sup> Así se recoge en la Circular 1/2002, de 19 de febrero, *sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería*. “cuando, por cualquier medio se tenga conocimiento de la existencia de uno de estos matrimonios simulados”

objetivo de ese consentimiento es complacerse de forma ilegal de los beneficios que suponen la nacionalidad y extranjería que el matrimonio conlleva, lo que nos lleva a otra causa de nulidad del matrimonio de conveniencia, el fraude de ley. El simple hecho de que en los matrimonios de complacencia el consentimiento no siga los objetivos del matrimonio, sino los que hemos mencionado anteriormente, conlleva una instrumentalización de la institución matrimonial en fraude de ley a las normas de nacionalidad y extranjería. Además terminan con la nulidad aquellos matrimonios ligados a causa falsa, sobre la que aclara la Instrucción de 2006<sup>38</sup>. La nulidad lleva “la total ineficacia del vínculo matrimonial que se tiene como si no hubiera existido, destruyéndose por tanto lo único que realmente llegó a existir, es decir, una apariencia de matrimonio”<sup>39</sup>. En todo esto podemos destacar el art.107 Cc, si hacemos referencia a que un elemento característico de los matrimonios de conveniencia es la presencia de un elemento de extranjería<sup>40</sup>. Si se refleja el carácter falso del matrimonio se tendrá, como castigo, la privación de la nacionalidad española que haya podido adquirirse por motivo de dicho matrimonio, esto se aprecia en el artículo 25.2 del Código civil, "La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años".<sup>41</sup>

## 2. CONSECUENCIAS REGISTRALES.

Al declarar nulo un matrimonio de conveniencia se impide su inscripción en el Registro Civil español, y si esta nulidad se realiza después de su inscripción en el mismo, dará

---

<sup>38</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia*. BOE, núm. 41. Págs. 6334. La cual nos dice que no debe interpretarse “en el sentido de haberse incurrido en error respecto de la causa, sino en el de causa fingida o disfrazada”.

<sup>39</sup> ESPINOSA INFANTE, J.M. (2006). “El matrimonio según el Código Civil”. *Derecho de Familia. Contestaciones al Programa de Oposiciones a Notarias*. Dykinson. Madrid. Pág. 77.

<sup>40</sup> Artículo 107 Cc, apartado primero: “La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la Ley aplicable a su celebración.”

<sup>41</sup> V. GARCÍA HERRERA. *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson.2016

lugar a la anulación de los asientos que se llevaron a cabo (arts. 41 LRC y 163 y 164 RRC)<sup>42</sup>.

### 3. CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Conforme a este tipo de consecuencias, la Ley 4/2000 de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*<sup>43</sup> castiga con multa por ser infracción grave “contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito<sup>44</sup>”.

En este apartado debemos hacer referencia a varios efectos relativos al permiso de residencia y a la reagrupación familiar. En relación al permiso de residencia, si hay dudas de tratarse de un matrimonio de conveniencia será preciso para expedir el permiso o la autorización de residencia que se hagan las justificaciones necesarias para establecer el carácter auténtico o fraudulento del matrimonio, y en el caso de probarse el carácter falso después de la expedición del permiso de residencia, este deberá ser retirado, revocado o no renovado. En relación a la reagrupación familiar, la ratificación de que el matrimonio celebrado es de conveniencia se sanciona en la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003, *sobre el derecho de reagrupación familiar* con el rechazo de la entrada o con la negativa a la renovación del permiso de residencia<sup>45</sup>, dependiendo de si la finalidad del matrimonio era que la persona de nacionalidad extranjera entrara o residiera en un Estado miembro<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> En relación a las consecuencias registrales podemos mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 261/2017 de 6 de abril (JUR 2017/94032), que tras declarar el carácter fraudulento del matrimonio, pues fue celebrado con la única finalidad de legalizar la situación del acusado, califica la inscripción en el Registro Civil.

<sup>43</sup> Sanción con una multa de 501 a 10.000 euros que se recoge en el artículo 55 de la Ley 4/2000 de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*

<sup>44</sup> Artículo 53 Ley 4/2000 de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, apartado segundo, letra b).

<sup>45</sup> Un ejemplo de esta denegación de la reagrupación familiar lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) (RJ 2014/4453).

<sup>46</sup> Artículo 16, apartado segundo letra b) de la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003, *sobre el derecho de reagrupación familiar*: “Los Estados miembros también podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar, retirar o denegar la renovación

#### **4. CONSECUENCIAS PENALES.**

La celebración del matrimonio de conveniencia no es un delito, sin menoscabo de que se trate de una conducta ilegal propia del ámbito civil y de la que resulten consecuencias civiles y matrimoniales. El seguimiento penal de estos matrimonios se ve impedido por el hecho de que no se ve en ellos falsedad documental en relación de los documentos que se entregan en el Registro Civil, pero, estos matrimonios podrán verse rodeados en el ámbito penal cuando tengan correspondencia con alguno de los delitos que nombramos a continuación: delito de favorecimiento de la inmigración ilegal recogido en el art. 318 CP<sup>47</sup>, dado que los matrimonios de conveniencia están frecuentemente conectados con las redes de trata de personas; el delito de falsedad del art. 400 CP, que constituye que la contribución de documentos falsos al expediente previo se convertirá en un delito de falsedad en documento oficial, castigado con la pena privativa de libertad durante un periodo de tiempo entendido entre seis meses y tres años, aparte de la conveniente multa; y por último, con el delito contra las relaciones familiares previsto en el art. 219 CP, que sanciona con una pena privativa de libertad comprendida entre seis meses y dos años, junto con inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años, a aquel que hubiera autorizado un matrimonio en el que confluya una causa de nulidad.

### **CAPITULO III: COMO DETECTAR EL FRAUDE Y ESCAPE ANTE EL CONTROL ADMINISTRATIVO.**

#### **1. INDICIOS DE FRAUDE.**

##### **1.1. INDICIOS AMBIVALENTES**

---

*del permiso de residencia de los miembros de la familia, si se demuestra que el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro.*

<sup>47</sup> Manifestado en la LO 1/2015, de 30 de marzo que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este apartado analizaremos los elementos objetivos que se pueden considerar negativos o positivos en un consentimiento matrimonial no simulado<sup>48</sup>. Por norma general son indicios que actúan unidos a otros y pudiéndose compensarse y contrarrestarse entre sí. Por todo ello denominamos a estos indicios como ambivalentes<sup>49</sup>.

### **1.1.1. CONOCIMIENTO/DESCONOCIMIENTO DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL OTRO CONTRAYENTE.**

En primer lugar debemos destacar el elemento del desconocimiento por una de las partes contrayentes de las circunstancias personales y familiares del otro, deducidas en particular de la audiencia separada ante la autoridad registral<sup>50</sup>. Las circunstancias personales del otro suelen ser la edad, nombre y apellidos, dirección, identificación de familiares e hijos, aficiones, fecha en que se conocieron o del propio nacimiento, etc<sup>51</sup>. El no conocer las circunstancias anteriormente nombradas tiene que afectar a un conjunto de elementos de suficiente importancia. No es suficiente inducir la simulación del simple hecho de desconocer el nivel de estudios de la otra parte<sup>52</sup>. Por otra parte el conocimiento bueno o aceptable de las circunstancias del otro contrayente es un indicio que no permite presumir la simulación y justifica la autorización de su matrimonio o inscripción. Este conocimiento o desconocimiento ha servido en varias ocasiones para considerar si era un matrimonio fraudulento o no<sup>53</sup>.

### **1.1.2 DISCREPANCIAS/CONCORDANCIAS ENTRE LAS DECLARACIONES DE AMBOS CONTRAYENTES**

---

<sup>48</sup> Vid. Una relación de estos indicios con un criterio diferente en M. Aguilar Benítez de Lugo y H. Grieder Machado, loc.cit, pp- 3224-3233

<sup>49</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. Pp 252-253

<sup>50</sup> Es uno de los indicios que se recogen en el punto 2 de la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE nº C 382 de 16 de diciembre de 1997, pp 1-3)

<sup>51</sup> Resoluciones DGRN de 22 de marzo de 1996, 18 de julio de 1996 (3º), 20 septiembre de 1996 (3º), 18 octubre de 1996 (3º y 4º), 8 de enero de 1997, 8 de febrero de 1997, 9 de abril de 1997(1º), 12 de mayo de 1997 (1º y 2º).

<sup>52</sup> Resoluciones DGRN de 3 de febrero de 2001, 13 de junio de 2001, 18 de junio de 2001.

<sup>53</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. Pp 252-253

En segundo lugar, vinculado al elemento anterior, tiene importancia las discrepancias entre lo que declare cada parte contrayente en la audiencia separada acerca de hechos como la fecha y modo en que se conocieron, el lugar en que piensan residir, la existencia de matrimonios anteriores o de hijos no comunes u otras circunstancias familiares<sup>54</sup>. Si estas declaraciones son formularias, las contradicciones pierden relevancia por no ser el procedimiento adecuado ni previsto por la instrucción de 1995<sup>55</sup>. En sentido contrario, la coincidencia entre las declaraciones es indicio de consentimiento no simulado<sup>56</sup>.

### **1.1.3. INTENSIDAD O SUPERFICIALIDAD DE LA RELACIÓN.**

En tercer lugar resulta importante el hecho de no haberse conocido con antelación o hacerlo a través de la intermediación de un tercero o incluso hacerlo días antes de la celebración del matrimonio, igualmente es indicio de fraude no haber convivido, ni haberse comunicado siquiera telefónicamente<sup>57</sup>. Por otro lado ayuda a considerar que el matrimonio no es fraudulento el hecho de que ambos se conocen desde hace bastante tiempo, valorando ese conocimiento tanto si es personal como telefónico o a través de cartas<sup>58</sup>. Se ha llegado a considerar que el hecho de ser primos hermanos suponía un

---

<sup>54</sup> Resoluciones DGRN de 28 de octubre de 1998, 25 de noviembre de 1998 (2º), 14 diciembre de 1998 (1º), 11 de febrero de 1999(2º), 22 de febrero de 1999(3º), 3 de marzo de 1999, 4 de mayo de 1999 (1º y 2º).

<sup>55</sup> Vid. Ad. Ex. Res. DGRN de 10 de junio de 2000(2ª)

<sup>56</sup> Resoluciones DGRN de 12 de noviembre de 1997, 18 de diciembre de 1997 (2ª), 2 de enero de 1998 (2ª), 9 de enero de 1999(2ª), 3 de febrero de 1999 (2ª), 4 de mayo de 1999 (3ª), 20 de septiembre de 1999 (5ª), 8 de noviembre de 1999 (2ª), 3 de marzo de 2000 (3º), 10 de marzo de 2000 (1º), 10 de julio de 2000 (3º), 9 de enero de 2001 (3º), 25 de junio de 2001 (2ª).

<sup>57</sup> Resoluciones DGRN de 30 de mayo de 1995, 22 de noviembre de 1995, 22 de marzo de 1996, 26 de junio de 1996 (1º), 20 de noviembre de 1996(3º), 18 de octubre de 1996 (3º y 4º), 8 de enero de 1997, 8 de febrero de 1997, 4 de abril de 1997(3º), 9 de abril de 1997 (1º), 3 de julio de 2001(4ª y 5ª). “El hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio”: es uno de los indicios que se recogen en el punto 2 de la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE nº C 382 de 16 diciembre de 1997, pp 1-3)

<sup>58</sup> Resoluciones DGRN de 27 de abril de 1996 (3º), de 18 de octubre de 1996 (1º y 2º), 4 de abril de 1997 (1º), 24 de mayo de 1997 (2º), 5 de junio de 1997, 24 de octubre de 1997 (3º), 3 de diciembre de 1997(2º),

conocimiento previo que amparaba la consideración del consentimiento no simulado<sup>59</sup>. La DGRN no consideró un matrimonio como simulado o fraudulento cuando se había celebrado por poderes, sin que ambos contrayentes se hubiesen conocido personalmente, acreditándose que había tenido relación a través de llamadas o cartas<sup>60</sup>. La DGRN ha valorado el conocimiento posterior a la celebración del matrimonio celebrado en el extranjero<sup>61</sup>. La convivencia de forma continuada es señal de que no se trata de un matrimonio fraudulento. Dicha convivencia es relevante tanto si se trata de una convivencia anterior o posterior a la celebración del matrimonio, según se trate de autorizar su celebración o emitir el certificado de capacidad matrimonial, si es anterior, como si el supuesto se refiere a la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, caso de convivencia posterior al matrimonio<sup>62</sup>. Hay que destacar que la DGRN se conforma con la presunción de convivencia que deriva del simple empadronamiento en una misma vivienda<sup>63</sup>. La Resolución DGRN de 2 de marzo de 2000(3ª) se refiere a la mutua convivencia “acreditada por medio del correspondiente certificado de empadronamiento, pues no puede olvidarse, en efecto, que conforme al art. 16 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en su redacción por la Ley 4/1996 de 10 de enero, los datos del padrón municipal constituyen prueba de la residencia y del domicilio habitual en el municipio”. El no convivir o el mantenimiento de residencias separadas no aparece como un criterio a favor de la presunción de simulación, pese a que es uno de los criterios recogidos en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios de conveniencia<sup>64</sup>.

#### **1.1.4. IMPOSIBILIDAD/ POSIBILIDAD DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE UNA LENGUA COMÚN.**

---

30 de mayo de 1998 (2º), 6 de julio de 1998 (2º), 4 de junio de 2001, 18 de junio de 2001, 25 de junio de 2001 (1º y 2º), 3 de julio de 2001 (1º, 6º, 8º y 9º), 16 de julio de 2001.

<sup>59</sup> Resolución DGRN de 22 de diciembre de 2000 (1º)

<sup>60</sup> Resoluciones DGRN de 28 de abril de 2001 (2º), 12 de mayo de 2001 (1º)

<sup>61</sup> Resoluciones DGRN de 20 octubre de 2000 (2º) y 28 de mayo de 2001 (2ª)

<sup>62</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. Pp 254-255

<sup>63</sup> Resoluciones DGRN de 22 de febrero de 1999 (2ª), 27 de abril de 1999 (5ª), 21 de julio de 1999 y 2 de marzo de 2000 (3ª)

<sup>64</sup> DOCE nº C 382 de 16 de diciembre de 1997, pp 1-3



Por último se va a tener en cuenta el hecho de que ambos hablen alguna lengua en común que se facilite la comunicación entre ambos<sup>65</sup>. Bajo ningún concepto la existencia de esta lengua supone en ningún caso la validez o nulidad del matrimonio. La existencia o inexistencia de una lengua en común aparece asociada a otras circunstancias relevantes como argumento ad abundantiam. Sin embargo, ante la presencia de indicios contrarios a la simulación, algunas resoluciones han llegado a afirmar la intrascendencia de la falta de idioma común<sup>66</sup>, como muestra de un indicio poco fiable para desvirtuar otras circunstancias que apunten a un consentimiento no fraudulento.

## **1.2. INDICIOS EXCLUSIVA O NEGATIVOS**

En este apartado se tratan exclusivamente circunstancias negativas, indicios de que se trata de un matrimonio simulado, sin que su ausencia o contrario se consideren, como un indicio favorable a la validez del matrimonio<sup>67</sup>.

### **1.2.1. SITUACIÓN DE IRREGULARIDAD DEL CONTRAYENTE EXTRANJERO**

Es necesario diferenciar que el contrayente extranjero tenga o no residencia legal en España. La ausencia de esta, es intrascendente cuando el contrayente extranjero reside en el exterior y la residencia legal en España es una circunstancia tan positiva que excluye cualquier presunción de simulación. Aquí hacemos referencia al hecho de que el cónyuge se encuentre en España en situación irregular, como aparece en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997. La doctrina de la DGRN vacila en este argumento, porque se inclinan la mayoría a conferir un carácter relevante, como indicio de simulación, a hechos tales como que al contrayente extranjero le haya sido denegado el visado para entrar o permanecer en España<sup>68</sup>, haya sido expulsado o

---

<sup>65</sup> Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997: “que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos”.

<sup>66</sup> Resoluciones DGRN de 22 de febrero de 1999 (2ª) y de 16 de julio de 2001

<sup>67</sup>SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. Pp 256-257

<sup>68</sup> Resoluciones DGRN de 29 de agosto de 1998 (1ª), 16 de diciembre de 1998(2ª), 11 de enero de 1999 (2ª), 18 de enero de 1999 (4ª), 22 de febrero de 1999 (1ª), 27 de abril de 1999 (1ª), 4 de mayo de 1999

prohibido su entrada en España<sup>69</sup>. Otras veces ha considerado intrascendente la existencia de una orden de expulsión<sup>70</sup>. La DGRN considera intrascendente el hecho de que el contrayente extranjero se hallara irregularmente en España antes o en el momento de contraer matrimonio<sup>71</sup>, o estuviera trabajando de forma irregular en nuestro país<sup>72</sup>. La incongruencia de la DGRN se explica en las resoluciones que pueden parecer más contradictorias. En la Resolución de 19 de junio de 1999(3º) no se considera la existencia de simulación, a pesar de que el contrayente extranjero resida ilegalmente en España. En las Resoluciones DGRN de 11 de octubre de 2000(1º) o de 9 de abril de 2001 (2º) se mantiene la inexistencia de fraude aunque la residencia fuera ilegal y hubiese órdenes de expulsión. En ambas se manifiesta que las circunstancias sospechosas vinculadas a la situación del extranjero no pueden por sí solas, apreciar la presunción de simulación. Se justificaría una presunción de simulación si los indicios referidos se acumulan con otros o ad abundantiam<sup>73</sup>.

### **1.2.2 DIFERENCIA DE EDAD**

Este elemento aparece como un indicio objetivo que permite presumir la simulación<sup>74</sup>. La DGRN solo da relevancia junto con otras circunstancias más significativas, salvo supuestos excepcionales<sup>75</sup>, solo estima relevante la diferencia de edad notable.

### **1.2.3. DECLARACIONES CONFESORIAS DE LOS CONTRAYENTES**

---

(2º), 15 de junio de 1999 (2º), 2 de octubre de 1999, 13 de octubre de 1999 (1º), 22 de marzo de 2000, 8 de junio de 2001 y 20 de junio de 2001 (1º).

<sup>69</sup> Resoluciones DGRN de 29 de agosto de 1998 (3º) y 4 de mayo de 1999 (3º)

<sup>70</sup> Resoluciones DGRN de 17 de abril de 1999 (1º), 11 de octubre de 2000 (1º) y 9 de abril de 2001 (2º)

<sup>71</sup> Resoluciones DGRN de 30 de marzo de 1998 (2º), 6 de julio de 1998 (2ª), 8 de octubre de 1998 (1º), 20 de marzo de 1999, 15 de junio de 1999 (1º), 19 de junio de 1999 (3º), 21 de julio de 1999 (1º), 11 de octubre de 2000 (1º), 16 de octubre de 2000 (3º), 9 de abril de 2000 (2º).

<sup>72</sup> Res. DGRN de 4 de septiembre de 2000 (2º)

<sup>73</sup>SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. PP. 258-259

<sup>74</sup> Resoluciones DGRN de 24 de mayo de 1997 (1º), 4 de febrero de 1998, 6 de julio de 1998 (3º), 29 de septiembre de 1998, 4 de noviembre de 1998 (1º), 5 de enero de 1999 (3º), 11 de febrero de 1999 (2º).

<sup>75</sup> La Res. DGRN de 11 de febrero de 1999 (2º) considera indicio de simulación una diferencia de edad entre ambos contrayentes de solo diez años.

En este epígrafe podrían incluirse las declaraciones realizadas por los propios contrayentes que vendrían a suponer una confesión de la propia simulación del matrimonio.

Por una parte aparece como elemento negativo el hecho de que uno de los contrayentes declare que el matrimonio está motivado, anticipado o fundado en los beneficios que puede proporcionar a uno de ellos viajar a España incluso únicamente durante las vacaciones o con ánimo de regresar al país de origen, encontrar trabajo en nuestro país<sup>76</sup>.

Por otro lado encontramos una declaración que parece dejar entrever de forma más evidente una confesión acerca de la simulación del consentimiento del matrimonio. Dentro de esta categoría de declaraciones está la del apoderado español que declara ser el novio de la contrayente extranjera<sup>77</sup>, el contrayente español declara que no se relaciona con ella<sup>78</sup>.

Por último no es nada sencillo valorar las declaraciones que explican el fin que tiene cada matrimonio y que no se refieren a los beneficios presumibles que podrían obtenerse desde el punto de vista del Derecho de extranjería o de la nacionalidad. Es sencillo encontrar un salto lógico por parte de la DGRN en todos aquellos supuestos en que se infiere de las declaraciones de los contrayentes el deseo de contraer un matrimonio blanco, sin relaciones conyugales o affectio.

#### **1.2.4. OTROS INDICIOS NEGATIVOS SINGULARES.**

Aquí hablaríamos de circunstancias singulares que significaría una confesión de la falta de consentimiento matrimonial, parecido a lo relatado anteriormente. En ciertos casos resalta que la suspicacia de la DGRN no tiene fundamento, sin que pueda o no estar justificada la valoración de un consentimiento simulado. Como circunstancias singulares podremos citar: haber contraído matrimonio años antes con un español de 96 años con la misma finalidad fraudulenta<sup>79</sup>, el hecho de que, al conocerse en España, la

---

<sup>76</sup> Res. DGRN de 25 de junio de 1997 (1º), 19 de septiembre de 1997(3º), 2 de enero de 1998, 28 de octubre de 1998, 21 de junio de 1999 (4º), 2 septiembre de 1999 (3º), 26 de diciembre de 2000 (3º).

<sup>77</sup> Res. DGRN de 8 de enero de 1996.

<sup>78</sup> Res. DGRN de 3 de julio de 2001(7º).

<sup>79</sup> Res. DGRN de 25 de abril de 2001 (2º)

contrayente extranjera esperara un hijo de padre distinto al contrayente español<sup>80</sup>; o acerca de otras circunstancias como negar haber solicitado visado cuando sí lo hizo, siéndole denegado<sup>81</sup>. Aunque no conste en las resoluciones de la DGRN está claro que si media una compensación económica es un indicio de simulación evidente como señala la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997<sup>82</sup>.

### **1.3. INDICIOS EXCUSIVA O PREFERENTEMENTE POSITIVOS.**

Estos incluyen un conjunto de circunstancias que solamente son positivas para determinar la validez del matrimonio<sup>83</sup>.

#### **1.3.1. EXISTENCIA DE HIJOS COMUNES**

Esta es la forma que garantiza un consentimiento no viciado del matrimonio o el hecho de estar esperando un hijo en común<sup>84</sup>. Aunque hay veces que a pesar de esto, hay autoridades que consideran el matrimonio como simulado<sup>85</sup>.

#### **1.3.2. RESIDENCIA LEGAL.**

Si el contrayente extranjero reside en España o en alguna zona de la Unión Europea de forma legal es un indicio a favor de la validez del matrimonio<sup>86</sup>.

---

<sup>80</sup> Res. DGRN de 16 de diciembre de 1998 (2º)

<sup>81</sup> Res. DGRN de 20 de junio de 2001 (1º)

<sup>82</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. Pp 260-261

<sup>83</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. Pp 262-263

<sup>84</sup> Res. DGRN de 18 enero de 1999(2º), 15 de junio de 1999 (1º), 18 de octubre de 1999 (1º), 13 de enero de 2000(1ª), 4 de febrero de 2000 (2ª), 16 de octubre de 2000 (4ª), 20 de octubre de 2000 (2ª), 25 de noviembre de 2000 (1ª), 4 de diciembre de 2000 (4ª), 24 de febrero de 2001 (1ª), 12 de mayo de 2001(2ª), 18 de junio de 2001, 3 de julio de 2001(1ª).

<sup>85</sup> Revista electrónica. Ortega. A. 2014. *Los matrimonios de conveniencia en España: Indicios*. Universidad de Elche.

<sup>86</sup> Res. DGRN de 25 de octubre de 2000 (1ª).

### **1.3.3. SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL OTRO CONTRAYENTE**

Por otro lado tenemos el sostenimiento de uno de los cónyuges al otro, sobre todo después de la celebración del matrimonio<sup>87</sup>. Pero por otro lado la DGRN considera, la falta de sostener económicamente por falta del contrayente español más solvente, como un elemento favorable a la presunción de matrimonio simulado<sup>88</sup> y así se aprecia en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997: “la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades del matrimonio”.

### **1.3.4. EL MERO HECHO DEL RECURSO GUBERNATIVO**

La DGRN consideraba que la propia interposición del recurso gubernativo contra la decisión del Juez instructor denegando la autorización del matrimonio, la emisión del certificado de capacidad matrimonial o la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero, constituía un claro indicio de que el matrimonio no era simulado y venía a confirmar la voluntad real de contraerlo<sup>89</sup>.

### **1.3.5. OTROS INDICIOS POSITIVOS SINGULARES**

Por una parte tenemos indicios singulares para descartar que hay simulación de matrimonio, por ejemplo que el contrayente español haya adquirido un inmueble en el país de origen de la contrayente extranjera<sup>90</sup>. Por otra hay circunstancias chocantes como que se apruebe el consentimiento al conocer que el padre del contrayente esté casado con la madre de la otra parte contrayente o tengan familiares comunes<sup>91</sup>. Para terminar se puede apreciar el consentimiento, porque se realiza un matrimonio entre un español y marroquí y el contrayente extranjero declare que no cree que el matrimonio civil sea el verdadero y confiesa su intención de contraer un posterior matrimonio

---

<sup>87</sup> Res. DGRN de 24 de octubre de 1997 (3ª), 3 de diciembre de 1997 (2ª), 6 de julio de 1998 (2ª), 2 de octubre de 1998 (3ª), 14 de diciembre de 1998 (3ª), 11 de febrero (1º).

<sup>88</sup> Resoluciones DGRN de 13 de octubre de 1999 (2ª) y 19 de junio de 2000 (5ª).

<sup>89</sup> Resoluciones DGRN de 27 de abril de 1996 (3ª), 26 de junio de 1996 (1ª), 18 de octubre de 1996(2ª), 4 de abril de 1997 (1ª), 2 de octubre de 1998 (3ª), 22 de febrero de 1999 (2ª).

<sup>90</sup> Res. DGRN de 28 de mayo de 2001 (2ª).

<sup>91</sup> Res. DGRN de 30 de mayo de 1999 (2ª) y 29 de enero de 1999.

islámico, aplazando incluso la convivencia y los efectos del matrimonio hasta ese momento, demostrando el verdadero deseo de querer contraer matrimonio<sup>92</sup>.

#### **1.4. CIRCUNSTANCIAS INTRASCENDENTES**

La DGRN ha considerado determinadas circunstancias objetivas y se refiere a las siguientes: el hecho de que se produjera una llamada telefónica al Consulado por parte del director de la empresa en que trabajaba la contrayente extranjera denunciando que conviven con un tercero<sup>93</sup>, que el contrayente extranjero se encuentre en prisión<sup>94</sup>. También se han considerado de intrascendentes declaraciones de los contrayentes, siendo algunas curiosas como: manifestar que el otro contrayente padece depresión<sup>95</sup>. El caso más significativo se da por la DGRN de 10 de abril de 2000(1º) donde se considera que “ el solo hecho de que ella declarara que quería contraer matrimonio para adquirir la nacionalidad española es una afirmación que no debe aislarse de su contexto y que, por sí sola, no es motivo para la denegación, ya que, para deducir el fraude, hay que contar con datos más objetivos, debiendo prescindirse de los motivos particulares que inducen a los promotores para fundar una familia, pues su indagación invadiría la esfera de su intimidad personal, constitucionalmente protegida”<sup>96</sup>.

## **2. ESCAPE DEL CONTROL ADMINISTRATIVO**

Como manifiesta la Instrucción de la DGRN de 1995 *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*, notan también un aumento la celebración de matrimonios canónicos y las uniones de hecho caracterizadas por la presencia de un elemento de extranjería, sobre todo entre españoles y extranjeros que ostentan una situación irregular. ¿Cuál es el motivo de que se produzca el aumento de estas figuras en el mismo tiempo en que se resalta el control estatal? Todo ello se realiza para evitar dicho control, especialmente la audiencia

---

<sup>92</sup> Resoluciones DGRN de 6 de julio de 1998 (4ª), 24 de enero de 2000.

<sup>93</sup> Res. DGRN de 2 de octubre de 1998(3ª).

<sup>94</sup> Res. DGRN de 11 de enero de 2000(3ª).

<sup>95</sup> Res. DGRN de 3 de julio de 2001 (10º).

<sup>96</sup> Sánchez López. S (2003). *Homenaje ala memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. Pp 264-265

reservada que se realiza a ambos contrayentes y que, como hemos dicho anteriormente, es un instrumento que orientado eficazmente puede resultar útil para descubrir si los contrayentes persiguen realmente con el enlace una intención matrimonial o defraudar la normativa sobre nacionalidad y extranjería.

Debemos empezar viendo como se constituyen estas instituciones en medios válidos para conseguir los objetivos fraudulentos que encierran. Empezaremos con el matrimonio oficiado siguiendo la forma religiosa. Las formalidades admitidas son católico<sup>97</sup>, islámico<sup>98</sup>, evangélico<sup>99</sup> e israelita<sup>100</sup>, y en relación a las mismas los arts. 59<sup>101</sup> y 60<sup>102</sup> Cc permiten dar el consentimiento matrimonial siguiendo la forma prevista en cada una de ellos y les reconoce efectos civiles, respetándose los requisitos que corresponden a la capacidad y al consentimiento contenidos en la ley.

El encargado del Registro Civil no puede dudar respecto a la realidad y la legalidad del hecho antes de darse lugar a la inscripción del matrimonio<sup>103</sup>, para lo cual se apoyará de la certificación y de las declaraciones conjuntas, y dicha inscripción se frenará cuando el matrimonio no tenga los requisitos que legislación civil exige para su validez<sup>104</sup>.

Los matrimonios que se celebran siguiendo el rito católico se presentan como un medio apto para llegar a los efectos afines a la institución matrimonial de manera engañosa, esto se debe a que se realiza la tramitación del expediente matrimonial y a la

---

<sup>97</sup> Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

<sup>98</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

<sup>99</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

<sup>100</sup> Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

<sup>101</sup> Artículo 59 Cc: *“El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”*.

<sup>102</sup> Artículo 60 Cc: *“El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles”*.

<sup>103</sup> En este sentido, el art. 65 Cc señala que *“el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración”*.

<sup>104</sup> Así lo corrobora el art. 63 Cc, que dispone en su párrafo segundo que *“se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”*.

simplicidad de la inscripción de los mismos en el Registro Civil. Será en la persona del párroco en la que recaiga el deber de tramitar el expediente matrimonial previo, algo que se realizará de manera ágil, contando con la presencia de los contrayentes y sin examinar a fondo la auténtica naturaleza del consentimiento de ambos<sup>105</sup>. El matrimonio canónico disfruta de efectos civiles desde que se celebra, siendo inevitable la inscripción en el Registro Civil para su reconocimiento, con respecto a la que es suficiente la “presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”<sup>106</sup>.

La diferencia entre el matrimonio que se celebra siguiendo la forma canónica y aquel que se celebra siguiendo las demás formas está en que en el primero no reposa en el Estado la tramitación del expediente matrimonial. A esta forma de tramitación le resulta poco relevante la nacionalidad que tengan los contrayentes y no indaga en las intenciones de estos, de forma que la celebración del matrimonio en la forma canónica se forma como una vía para entrar en el Registro Civil y conseguir los beneficios unidos al matrimonio esquivando los controles que se recogen en las Instrucciones de la DGRN<sup>107</sup>. De forma que se imposibilite el uso del matrimonio canónico con fines falsos, el autor RODRÍGUEZ TORRENTE apoya la adopción de una serie de medidas “procediendo con las cautelas necesarias para no lesionar el *ius connubii*, como la exigencia de la documentación civil, además de la canónica, y la creación en las curias de un espacio centralizado donde los expertos revisen y comprueben los expedientes”<sup>108</sup>.

Se sigue estudiando las uniones de hecho como medio para obtener fines falaces. Las parejas de hecho gozan de beneficios en el ambiente de la nacionalidad y extranjería,

---

<sup>105</sup>V. García Herrera. *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson.2016. PP 95 - 105

<sup>106</sup> Así lo dispone el art. 63 Cc en su párrafo primero.

<sup>107</sup> Prueba de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 261/2017 de 6 de abril (JUR 2017/94032), que califica el matrimonio religioso contraído ente una mujer dominicana poseedora de DNI español y un hombre también de nacionalidad dominicana como “*simulado, y por lo tanto inexistente, con el único fin de legalizar la situación del acusado*”.

<sup>108</sup> RODRÍGUEZ TORRENTE, J. (2009). “Zonas conflictivas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico. Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil. Matrimonios de complacencia y simulación a la luz de la Instrucción DGRN 31 de enero de 2006”. *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*. Dykinson. Madrid. Pág. 217.



así lo recogen la LO 4/2000<sup>109</sup>, que coge como base una relación de afectividad similar a la matrimonial consiente el paso a la reagrupación familiar; y el Real Decreto 240/2007<sup>110</sup>, que reconoce el derecho a entrar, circular libremente y residir en nuestro país a la pareja del ciudadano de un Estado miembro de la UE o de otro Estado miembro del EEE con la que guarde una unión análoga a la conyugal, previa inscripción registral.

La inscripción como pareja de hecho tiene como necesario que ambos miembros de la pareja sean solteros y mayores de edad, y solo se necesita presentar en el Ayuntamiento un documento que manifieste que al menos uno de ellos está empadronado en el municipio y requerir la inscripción. Es un procedimiento muy sencillo si tenemos en cuenta los efectos sobre nacionalidad y extranjería que de la unión de hecho emanan, Esos efectos podrán ser limitados ante la existencia de temores que se fundan sobre el carácter falso de la unión de hecho<sup>111</sup>.

Por otra parte no se puede obviar el silencio legislativo que hay en relación a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por la vía privilegiada –plazo reducido a un año- a través de las uniones de hecho, dado que el art. 22 Cc<sup>112</sup> solo alude al cónyuge del nacional español, nada dice sobre el conviviente de hecho del nacional español. Tenemos varias situaciones: en primer lugar, deducir que el legislador quiere dejar esta vía solo al cónyuge, pues si hubiera querido extenderla hasta el conviviente de hecho podría haberlo hecho en las posteriores reformas, como en la operada en la Ley

---

<sup>109</sup> Ley 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*.

<sup>110</sup> Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, *sobre entrada, libre circulación y residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*

<sup>111</sup> Así ocurre en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª) núm. 558/2015 de 14 de octubre de 2015 (JUR 2015/ 247945), que “*deniega a una mujer de nacionalidad nigeriana la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la UE, en calidad de pareja de hecho registrada, toda vez que existen fundadas sospechas de que la unión invocada sea fraudulenta y de las existencia de fundadas dudas acerca de su convivencia*”.

<sup>112</sup> Artículo 22 Cc apartado segundo letra d): “*Para la concesión de la nacionalidad bastará el tiempo de residencia de un año para el que al tiempo de la solicitud llevaré un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho*”.

36/2002 de 8 de octubre, *de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad*. En segundo lugar, interpretar que la aplicación del art. 22 Cc a los convivientes de hecho es procedente, porque aunque se trate de situaciones jurídicamente distintas y merezcan, por lo tanto, un tratamiento jurídico diferente, ambos son modelos de familia que merecen ser protegidos, así pues, tal y como indica el Tribunal Constitucional, “las diferenciaciones normativas no deben incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas”<sup>113</sup> sino que deben estar debidamente fundadas en causas propias de la institución, ya que en todo caso debe prevalecer el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, anteriormente citado, vinculado al art. 39 CE<sup>114</sup>.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Este tipo de matrimonios se utilizan para beneficiarse tanto una parte que lo hace económicamente, como la otra que lo hace a través de beneficios económicos, reagrupación familiar y todas aquellas ventajas que tienen los nacionales.

**SEGUNDA.** Que el matrimonio debe tener un consentimiento válido, sino se convierte en complacencia o conveniencia, siendo éste un elemento esencial y sobre todo que exista un elemento de extranjería para que pueda producirse esta situación.

**TERCERA.** Para luchar contra este tipo de matrimonios existe una serie de medidas, que pueden ser ex ante y ex post, dándose lugar al primero para impedir que se celebre el matrimonio considerado falso. En este caso, el Instructor, asistido por el Secretario, reúne por separado a los contrayentes cuando uno de ellos está domiciliado en el extranjero, se pretende saber si existe un verdadero consentimiento matrimonial o cualquier otro impedimento legal para su celebración. Por la parte, ex post se proceden a las medidas para evitar la inscripción en el Registro civil de los matrimonios fraudulentos ya celebrados con anterioridad en el extranjero.

---

<sup>113</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 222/1992 de 11 diciembre. (RTC 1992\222).

<sup>114</sup> Artículo 39 CE, apartado primero: “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”.

**CUARTA.** Se presentan una serie de consecuencias en el derecho desde diferentes puntos de éste. Con las consecuencias civiles se da lugar a la nulidad del matrimonio. Por parte de las consecuencias administrativas se castiga con multas o sanciones. Si se dan consecuencias registrales dan paso a que no se produzca este registro. Por último las consecuencias penales, dan lugar a un delito de falsedad del art. 400 CP, entre uno de ellos.

**QUINTA.** Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado tiene un papel importante en estos tipos de matrimonios en los que las diversas nacionalidades pueden presentar problemas en términos de normativa aplicable.

**SEXTA.** Podemos encontrar indicios neutros, que sean tantos positivos como negativos para el estudio de si se trata de un matrimonio de conveniencia. Encontramos aspectos positivos como el tener hijos comunes, tener nacionalidad española, sostener económicamente al otro cónyuge. Por otro lado, los aspectos negativos se pueden apreciar como diferencia de edad, situación irregular de la persona extranjera.

**SÉPTIMA.** Se puede escapar del control administrativo, contrayendo matrimonio a través del matrimonio canónico o diferentes uniones de hecho que vuelven a confirmar ese matrimonio dándolo por válido y creíble, debido a que se reafirma por segunda vez.

## BIBLIOGRAFÍA

ABARCA JUNCO, ANA.P, GÓMEZ JENE. M, GUZMAN ZAPATER.M, HERRANZ BALLESTEROS. M, MIRALLES SANGRO. P.P, PEREZ VERA. E, VARGAS GÓMEZ-URRUTIA.M (2013) *Derecho Internacional Privado*, Uned. Madrid. PP 439 - 457

AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M., GRIEDER MACHADO, H. “*El matrimonio de conveniencia*”, pp. 11 a 14

ALBADALEJO M. *Curso de Derecho Civil*. Ed.Bosch, Barcelona, 2002, pág. 29.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2007). “Matrimonio de conveniencia: argumentos vergonzantes y paradojas inocuas”. *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, núm. 16. Pág. 35.

CALVO CARAVACA. A-L y Carrascosa González J. *Derecho Internacional Privado*. Ed, Comares, Granada, 2006, pp 61 y 62.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “*Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española*”. *Revista Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, 2002núm. 20. Págs. 7 y 8.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 1995, p. 63.

ESPINOSA INFANTE, J.M. (2006). “El matrimonio según el Código Civil”. *Derecho de Familia. Contestaciones al Programa de Oposiciones a Notarias*. Dykinson. Madrid. Pág. 77.

GARCÍA HERRERA, V. (2016). *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. Madrid.

GARCÍA HERRERA, V. (2016). “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*, núm. 4. Págs. 1 a 15.

GARCÍA RODRIGUEZ, I. (2007) “La calificación jurídica del «matrimonio de conveniencia»: *Del fraude al uso indebido de la institución matrimonial*. Revista electrónica

M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO Y H. GRIEDER MACHADO, loc.cit, pp- 3224-3233

MUÑOZ CATALÁN, E. (2013). “Consentimiento viciado o error en los matrimonios de conveniencia celebrados desde la antigua Roma”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 27. Págs. 253 a 271.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *La celebración y el reconocimiento de la nulidad del matrimonio en Derecho internacional privado español*, Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 23 y 24.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014). “España: el problema de los denominados matrimonios de conveniencia” *Revista boliviana de Derecho*, núm. 17. Págs. 74 a 93.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014). “Los matrimonios de conveniencia en España: indicios”. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17. Págs. 55 a 66.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2011). “Los matrimonios de conveniencia: por la nacionalidad española cualquier cosa”. *Revista de Derecho vLex*, núm. 89. Págs. 1 a 14.

RODRÍGUEZ TORRENTE, J. (2009). “Zonas conflictivas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico. Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil. Matrimonios de complacencia y simulación a la luz de la Instrucción DGRN 31 de enero de 2006”. *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*. Dykinson. Madrid. Pág. 217.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M., *Manual de Derecho Civil. Parte general*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 194 y 195.

SÁNCHEZ LÓPEZ, S. *DERECHO REGISTRAL INTERNACIONAL. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Iprolex. 2003. Pp 252-267

V. GARCÍA HERRERA. *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. 2016. PP 95 – 114

## **ÍNDICE JURISPRUDENCIA**

### **SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 222/1992 de 11 diciembre. (RTC 1992\222).

### **SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 261/2017 de 6 de abril (JUR 2017/94032)

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) (RJ 2014/4453).

### **SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.**

STSJ de Galicia de 14 de octubre de 2015 (JUR 2015/247945).

### **INSTRUCCIONES**

Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. BOE, núm. 21. Págs. 2316 a 2317.

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. BOE, núm. 41. Págs. 6330 a 6338.

### **RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Resolución de 30 de mayo de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 1996

Resoluciones DGRN de 27 de abril de 1996 (3ª), 26 de junio de 1996 (1ª), 18 de octubre de 1996(2ª), 4 de abril de 1997 (1ª), 2 de octubre de 1998 (3ª), 22 de febrero de 1999 (2ª).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 1997 (1º), 4 de febrero de 1998, 6 de julio de 1998 (3º), 29 de septiembre de 1998, 4 de noviembre de 1998 (1º), 5 de enero de 1999 (3º), 11 de febrero de 1999 (2º).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de junio de 1997 (1º), 19 de septiembre de 1997(3º), 2 de enero de 1998, 28 de octubre de 1998, 21 de junio de 1999 (4º), 2 septiembre de 1999 (3º), 26 de diciembre de 2000 (3º).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de octubre de 1997 (3ª), 3 de diciembre de 1997 (2ª), 6 de julio de 1998 (2ª), 2 de octubre de 1998 (3ª), 14 de diciembre de 1998 (3ª), 11 de febrero (1º).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1997, 18 de diciembre de 1997 (2ª), 2 de enero de 1998 (2ª), 9 de enero de 1999(2ª), 3 de febrero de 1999 (2ª), 4 de mayo de 1999 (3ª), 20 de septiembre de 1999 (5ª), 8 de noviembre de 1999 (2ª), 3 de marzo de 2000 (3º), 10 de marzo de 2000 (1º), 10 de julio de 2000 (3º), 9 de enero de 2001 (3º), 25 de junio de 2001 (2ª).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de marzo de 1998 (2º), 6 de julio de 1998 (2ª), 8 de octubre de 1998 (1º), 20 de marzo de 1999, 15 de junio de 1999 (1º), 19 de junio de 1999 (3º), 21 de julio de 1999 (1º), 11 de octubre de 2000 (1º), 16 de octubre de 2000 (3º), 9 de abril de 2000 (2º).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de septiembre de 2000 (2º)

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de octubre de 1998, 25 de noviembre de 1998 (2º), 14 diciembre de 1998 (1º), 11 de febrero de 1999(2º), 22 de febrero de 1999(3º), 3 de marzo de 1999, 4 de mayo de 1999 (1º y 2º).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de febrero de 1999 (2º)

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de mayo de 1999 (2ª) y 29 de enero de 1999.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de enero de 2000(3ª).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 2001 (2º)

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de mayo de 2001 (2ª).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de junio de 2001 (1º)

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de julio de 2001 (10º).

Resolución quinta del 23 de agosto de 2012 sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil), Boletín de información del Ministerio de Justicia, 2013.

Resolución del 5 de agosto de 2013 sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil), Boletín de información del Ministerio de Justicia, 2013.